

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA (Reparto)

E. S. D.

Ref. Acción de tutela

Accionante: DIANA LIZET ARANGO ESTRADA

Accionadas: Municipio de Envigado – Oficina de Talento Humano y Desarrollo Organizacional y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

DIANA LIZET ARANGO ESTRADA, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.185.041, actuando en causa propia; conforme el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y sus normas modificatorias, especialmente el Decreto 333 de 2021, acudo a su despacho a solicitarle el Amparo Constitucional de **ACCIÓN DE TUTELA**, contra del municipio de Envigado – **Oficina de Talento Humano y Desarrollo Organizacional y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, quienes han vulnerado mis Derechos Fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del estado, al efecto útil de las listas de elegibles, y a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respecto al mérito y la transparencia, consagrados en la Constitución.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC convocó a concurso abierto de méritos para la provisión de vacantes en el municipio de Envigado mediante la Convocatoria Pública 1010 de 2019 – ALCALDIA DE ENVIGADO.

SEGUNDO: Dentro de las vacantes definitivas existentes en el municipio de Envigado, se ofertó **Una (1) vacante** para el cargo con el Código **OPEC No. 77671**, denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 4**, del Sistema General de Carrera del municipio de Envigado, cargo al cual me presenté dentro de la mencionada convocatoria.

TECERO: Quedé de segunda en la lista de elegibles para la provisión del cargo con el código 219, grado 4, OPEC No. 77671 como se establece en la resolución **Nº 10179 del 12 de noviembre de 2021** emitida por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **77671**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	43151365	KARMINA MARÍA	JIMÉNEZ TERÁN	77.61
2	43185041	DIANA LIZET	ARANGO ESTRADA	70.22

CUARTO: Teniendo en cuenta que ocupé el puesto 2 en la lista de elegibles para el cargo al que me postulé, y considerando que dentro de la planta de cargos del municipio de Envigado existen empleos con igual denominación, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica, de cara al artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, solicité mi nombramiento en un cargo equivalente, obteniendo respuesta negativa por parte del municipio.

QUINTO: La **ALCALDIA DE ENVIGADO** emite respuesta dada a mi derecho de petición, con fecha del 17 de agosto de 2023 (se anexa documento), mediante la cual me informó que el reporte de los empleos que existen en el Municipio de Envigado de las vacantes definitivas del empleo denominado Profesional universitario, Código 219 , grado 04, se detallan en el recuadro del documento, existiendo actualmente 15 cargos de los cuales 7 están nombrados en provisionalidad en vacante definitiva y 8 en encargo en vacante definitiva ; los cuales fueron reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el aplicativo dispuesto y en este momento están cubiertas por personas que no tienen derechos de carrera, a pesar de haber lista de elegibles vigente

Actualmente me encuentro en una situación difícil desde el punto de vista económico ya que no estoy laborando desde hace cuatro meses, lo que ha dificultado y afectado el pago de obligaciones bancarias y se ha afectado el acceso al mínimo vital.

SEXTO: El Municipio de Envigado según la respuesta dada a mi petición del 17 de agosto del 2023, **está violando** el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que adicionó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **el cual ordena que se debe nombrar de la lista de elegibles vigente tanto los cargos convocados en el concurso como aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”**. pues existen actualmente QUINCE (15) vacantes definitivas del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 04, CODIGO 219 en su planta de personal, las cuales están cubiertas por personas que no tienen derechos de carrera, por lo que estas deben ser ocupadas en carrera administrativa por los siguientes integrantes de la lista vigente, en orden meritocrático.

SEPTIMO: es evidente que hay QUINCE cargos de la misma denominación, jerarquía, asignación básica mensual, estudio, experiencia, en LA ALCALDÍA DE ENVIGADO del cargo para el cual concursé cuya vacancia definitiva se dio con posterioridad al Concurso de Méritos TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, lo que obliga la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y la jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL sentada en la Sentencia T-340 de 2020, tanto a la ALCALDÍA DE ENVIGADO como a la CNSC a proveer dichas vacantes con la lista de elegibles vigente y hacer uso de ella

por respeto a los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y al trabajo de quienes ocupamos un lugar de elegibilidad en ella.

OCTAVO: a la fecha no he sido llamada o convocada para aceptar el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 04, CODIGO 219 en el municipio de Envigado, a pesar de que tengo derecho al encontrarme en el puesto número 2 de la lista de elegibles de los cargos que en este momento se encuentran en vacancia definitiva y /o provisionalidad en vacante definitiva; precisando que la persona que quedó de primera en la lista ya fue nombrada y que la entidad no puede justificar su omisión en el nombramiento en los cargos en vacancia definitiva por temas presupuestales ya que se deben de garantizar los derechos fundamentales a los ciudadanos, como lo son el debido proceso y el acceso a cargos públicos.

NOVENO: Lo anterior prueba que la **ALCALDÍA DE ENVIGADO** y en particular su Oficina de talento Humano y desarrollo organizacional, **está violando** el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que adicionó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **el cual ordena que se debe nombrar de la lista de elegibles vigente tanto los cargos convocados en el concurso como aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad**

Así pues, la utilización de la lista de elegibles resultante de la convocatoria territorial 1010 de 2019 durante su vigencia, solo era utilizada para proveer de manera exclusiva las vacantes definitivas que generaron en los mismos empleos y no en empleos equivalentes.”

Sobre la situación jurídica de a quién se debe nombrar en el evento que se generen más vacantes definitivas en el mismo cargo que inicialmente no se hubieren ofertado en el concurso, habiendo una lista de elegibles vigente, ordenó la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la citada Sentencia T-340 de 2020 **que se debe nombrar a quien siga en orden de elegibilidad por respeto a sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo**. Esto dijo la citada sentencia constitucional:

“3.7.4. En el caso concreto del accionante, la Corte considera que hay lugar a aplicar retrospectivamente el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, a aplicar directamente la lista de elegibles, por las siguientes razones:

i. El 3 de julio de 2019, fecha en la cual el Tribunal Administrativo de Santander profirió la sentencia de segunda instancia, ya se había expedido la Ley 1960 del año en cita.

ii. En esa misma fecha la lista de elegibles continuaba vigente, comoquiera que adquirió firmeza el 31 de julio de 2018, es decir, venció el 30 de julio de 2020.

iii. De conformidad con la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, en la cual la CNSC adoptó la lista de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal San Gil, regional Santander, el accionante era el siguiente en el orden, luego de haberse producido el nombramiento de las dos vacantes convocadas inicialmente.

iv. El cargo en el que solicita ser nombrado el señor Ángel Porras se encontraba en vacancia definitiva y estaba provisto en encargo, tal como lo reconoce el ICBF en la contestación de la acción de tutela.

v. El referido cargo tiene la misma denominación, grado, código y asignación básica, además de presentarse en el centro zonal de San Gil, regional Santander, hecho que no fue controvertido por las partes durante el trámite de la acción de tutela.”

Incluso sobre lo anterior, la **CNSC** emitió criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, refiriéndose al “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, que en Sala Plena del 06 de agosto de 2020 aprobó complementar con aclaración del concepto “*mismo empleo*”, señalando en el inciso primero de la página 3 del referido criterio unificado que incluso esta ley debía aplicarse para los concursos que se hubiesen convocado antes de su vigencia como sucede en el presente caso. Esto dijo la **CNSC** en la complementación de su criterio unificado sobre el *uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”; **entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”**

También se tienen los **conceptos 159231 de 2021 y 339461 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública** reitera lo ordenado por la Corte Constitucional de Colombia, frente al cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley [1960](#) de 2019, que regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir

las vacantes definitivas en los términos de la ley, además de reiterar que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad

DECIMO: Es evidente que hay QUINCE cargos de la misma denominación, jerarquía, asignación básica mensual, estudio, experiencia, en el **ALCALDÍA DE ENVIGADO** del cargo para el cual concursé cuya vacancia definitiva se generó posteriormente al Concurso de Méritos - TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, para el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 2019, GRADO 04** identificado con código **OPEC Nro. 77671**, lo que obliga por la Ley 1960 de 2019 y la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** sentada en la Sentencia T-340 de 2020, tanto a la **ALCALDÍA DE ENVIGADO** como a la **CNSC** a proveer dichas vacantes con la lista de elegibles vigente y hacer uso de ella por respeto a los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y al trabajo de quienes ocupamos un lugar de elegibilidad en ella.

DECIMOPRIMERO: Mediante la presente acción no se pretende un restablecimiento de derechos de carácter económico que es lo que se persigue con una demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, sino el goce efectivo de mis derechos fundamentales al trabajo y acceso a cargos públicos por meritocracia, por lo que esta tutela, **como lo ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL en su Sentencia T-059 de 2019 resulta procedente**, sumado a los pronunciamientos citados en el acápite inicial. Esto señaló en el pronunciamiento de 2019:

“En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico[75].”

DECIMOSEGUNDO: Los concursos de méritos en Colombia tienen protección de carácter constitucional, debido a que los empleos públicos se surten privilegiando el mérito y la oportunidad, es así como en el artículo 125 de la Constitución Política se establece:

“(…) Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán

nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)

DECIMOTERCERO: La **CNSC** en Circular Externa No. 001 de 2020 dando instrucciones para la aplicación del criterio unificado “uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes” en su numeral 3 indica respecto de la responsabilidad del jefe de personal por la no solicitud de uso de la lista de elegibles en vacantes definitivas para los “mismos empleos”:

“El Jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos” identificados con un número OPEC.

(...)

Finalmente se recuerda que tanto el representante legal de la entidad y el jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004”. (subrayado fuera del texto original).

DECIMOCUARTO: Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años desde su firmeza (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL** en el precedente de la Sentencia T-133 de 2016, ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado y cuya pretensión sería de orden económico y no del ejercicio del cargo a que tengo derecho, **desamparando así mis derechos fundamentales en caso de desconocer los pronunciamientos constitucionales de procedencia de la acción de tutela en estos casos.**

DECIMOQUINTO: Tengo un derecho **adquirido a ser nombrada y posesionada** en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme, **según lo ha señalado el precedente jurisprudencial unificado de la CORTE CONSTITUCIONAL**, contenido en la **Sentencia SU-913 de 2009** (pág. 145):

“CONCURSO DE MERITOS-*Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado*

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.**

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y **siempre que medie indemnización previa del afectado.***

(...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)

DECIMOSEXTO: El acceso a la carrera administrativa es un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual

es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política. Por lo tanto, la omisión de los nombramientos de las listas de elegibles comporta una violación directa tanto a esta clase de derechos como al sistema democrático mismo, teniendo en cuenta que el principio meritocrático fue consagrado en la Carta de 1991 como una forma de combatir fenómenos clientelistas que le hacen daño al estado.

DECIMOSEPTIMO: con la protección de mis derechos al trabajo y acceso a cargos públicos que por meritocracia tengo derecho; en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín el pasado 5 de mayo de 2023 bajo Nro. de radicado: 05-088-31-09-016-2022-001-62 se dispone con un caso similar al mío (expuesto con detalle) que:

“(…) En conclusión, del examen realizado surge que las actuaciones y omisiones de la Alcaldía de Envigado y de la CNSC amenazan de modo cierto los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa para ocupar un cargo público y al debido proceso administrativo de L.A.V, por lo que se impone su protección constitucional, extensiva a los demás integrantes de la lista de elegibles y advierte a la Alcaldía de Envigado prevenir actuaciones de este tipo para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (…)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción*

a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.*

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

-Decretos Reglamentarios: Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7o-*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en

cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia **T-340 de 2020**, aduce:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

(...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que *“(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”*. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma

nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

ARTÍCULO 2.2.19.2.4 Empleo equivalente. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Por regla general la acción de tutela se ha tornado en improcedente cuando esta trata respecto de actos administrativos o frente a concursos de mérito, pues estos deben ser de conocimiento del juez natural en la jurisdicción contencioso administrativa, sin embargo en la actualidad y debido a la evolución ocurrida con ocasión de la implementación de la Ley 1960 de 2019 y los Criterios Unificados expedidos por la CNSC, La Corte Constitucional así como los jueces constitucionales han ampliado el ámbito de procedibilidad de la acción de tutela frente a concursos de mérito por vía de excepción, motivo por el cual los suscritos acudimos ante su despacho buscando el amparo de nuestros derechos fundamentales vulnerados por las accionadas ante la omisión del uso de nuestra de elegibles bajo los preceptos de la Ley 1960 de 2019 o el Decreto 1083 de 2015.

Por tal motivo procedemos a exponer ante su despacho las circunstancias establecidas por la Corte Constitucional al respecto de la procedencia excepcional de la tutela para el caso bajo estudio, así en primer lugar es de recordar que de acuerdo al artículo 50 del Decreto 2591 de 2023 la acción de tutela procede ante la vulneración o amenaza de vulneración de derechos fundamentales, siempre que se cumplan ciertos requisitos como la inmediatez y la subsidiariedad, frente a lo cual la Corte Constitucional ha manifestado ampliamente estos requisitos, dentro de los pronunciamientos se puede tener presente lo siguiente¹:

*Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; **primero**, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; **segundo**, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Igualmente, el citado artículo 86 establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (subrayado fuera del texto original)

En tal sentido se ha establecido el requisito de subsidiariedad cuando existiendo mecanismos ordinarios estos resultan no ser aptos para obtener la protección requerida, es decir carecen de eficiencia y eficacia por lo cual el juez constitucional deberá evaluar cada caso en concreto para determinar si el mecanismo ordinario es eficiente y eficaz para la protección de los derechos vulnerados o amenazados e igualmente si dicha protección resulta ser eficiente.

Si bien las actuaciones administrativas por regla general resultan IMPROCEDENTES para dirimir por vía de tutela la H Corte Constitucional mediante Sentencia T-340 de 2020 ha dispuesto una excepción al requisito de subsidiariedad cuando se pretende dirimir un asunto relacionado con concursos de mérito, excepción que se encuentra

argumentada por la necesidad de pronta resolución, ya que el acudir a un litigio en la jurisdicción contenciosa ocasiona un desgaste de tiempo considerable, evento que se encuentra prevenido por la intervención del juez constitucional, como fuere dicho por la Corte así:

Corte Constitucional Sentencia T-340 de 2020, Procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito:

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la

disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las

particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al

acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de

la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería

estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un

asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos

fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en

la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo

que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”.

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la

medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el

amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

En este orden de ideas, se concluye que **la acción de tutela es procedente por vía de excepción** para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente **ocupa el primer lugar en la lista de elegibles**, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria (..)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que *“(...) **la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta**”.* Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y **decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.** No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, **la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo** al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

En concordancia con lo dicho por la Corte Constitucional y a manera de demostrar tanto jurisprudencia vertical, así como horizontal se trae a cita lo dicho por el **H TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA PENAL**, quien, mediante fallo de segunda instancia del **05 de mayo de 2023**, quien en aplicación de lo dicho en sentencia T-340 de 2020 tuvo por procedente la acción de tutela mediante la cual una elegible de un proceso de selección adelantado para la Territorial 2019 siendo está también la misma convocatoria para la cual concursamos, teniendo como única diferencia la entidad que ofertó as vacantes, destacando que el Tribunal tiene como procedente el mecanismo constitucional para adelantar la actuación del juez en materia de concursos de mérito tal como lo realizamos los suscritos,

por lo cual se trae a cita lo dicho por el tribunal así:

En este asunto, la Sala advierte que **la solicitante busca que se le nombre en un cargo igual o equivalente al empleo de la planta de personal de la Alcaldía de Envigado para el cual concursó**, esto es, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, **OPEC 40921**, considerando que existen varias vacantes del mismo cargo, código y grado, y que por los nombramientos ya realizados de la lista de elegibles que se conformó mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-10279 del 12 de noviembre

de 2021, el puesto que en la actualidad ocupa le permitiría su nombramiento en uno de ellos, por lo que pretende que se haga el respectivo estudio de equivalencias y el uso de dicha lista.

De acuerdo con lo pretendido, lo que está en discusión es la eventual vulneración de los derechos al debido proceso administrativo y al acceso a la carrera administrativa de la accionante, por lo que no parece razonable exigirle acudir a otra vía judicial, puesto que la resolución de la controversia planteada, producida en el transcurso de un concurso de méritos, requiere de cierta inmediatez para que produzca efectos apropiados a la finalidad constitucional del proceso de selección del talento humano de una institución, en el caso, vincular a los mejores como empleados para la planta global de la Alcaldía de Envigado, con mayor razón cuando la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, que en este caso se encuentra próxima a vencer.

De manera que es la tutela el medio judicial idóneo de protección para los derechos invocados, puesto que para la resolución del asunto no resultan oportunos ni eficaces los mecanismos judiciales de protección ordinarios.

El Tribunal estableció que la elegible tiene como pretensión el nombramiento en un cargo al cual concurso mediante

proceso de selección para la Alcaldía de Envigado (*Proceso de selección Territorial 2019*) del cual se expidió Lista de Elegibles la cual se encuentra pronta para vencer, aspectos con los cuales tiene como procedente la acción de tutela mediante la

cual se busca el nombramiento por mérito.

Así las cosas, la presente acción de tutela por las características de tiempo con que se desarrolla, es decir por la vigencia de las listas de elegibles en comparación con el tiempo que tardara en resolverse en un proceso administrativo ocasiona que la tutela resulte procedente de ser estudiada, tal como evidenció la Corte Constitucional y el H Tribunal de Medellín, quien fallo en favor de la elegible al evidenciar que la lista de elegibles se encontraba cerca de vencer, que para el caso estudiado por el Tribunal, dicha lista perdería su vigencia el próximo 26 de noviembre de 2023², fecha que se puede consultar en el Banco Nacional de Listas de Elegibles al ingresar los datos relativos al proceso de selección "Territorial 2019" y "OPEC 40921".

Aspectos que comparto pues la lista de elegibles pierde su vigencia en noviembre del 2023, aspecto que puede ser consultado bajo la OPEC 77671.

Por lo cual teniendo en cuenta la fecha de perdida de vigencia de **mi lista de elegibles la acción de tutela resulta procedente tal como lo indicó la Corte Constitucional y posteriormente el Tribunal Superior de Medellín** y por otra parte en cuanto a lo dicho por el Tribunal en cuanto a la pretensión estudiada por dicho despacho y las pretensiones de la presente acción de tutela conllevan al mismo fin, el nombramiento del suscrito en cargos iguales o equivalentes mediante el uso de mi lista de elegibles, por lo cual dicho aspecto también ocasiona que la presente acción de tutela

resulte procedente por vía de excepción bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, por lo que apartarse de dichos lineamientos ocasiona en primer lugar ir en contra de precedentes jurisprudenciales horizontales y verticales de jueces superiores en cuanto al rango de operación y en segunda instancia ocasiona

desamparar derechos fundamentales de los elegibles que como ya fue citado no contamos con un mecanismo que ampare nuestros derechos de manera ágil.

Aunado a lo anterior es de tenerse presente que la presente acción goza igualmente del cumplimiento de los requisitos normales de procedencia de la acción constitucional, pues en cuanto a la inmediatez la presente acción se presenta diversos puntos de tiempo, el primero de ellos al conocer de la existencia de vacantes tras las respuestas de la alcaldía, desde el conocimiento del fallo del h tribunal de Medellín y al evidenciar el corto tiempo para el vencimiento de la vigencia de mi lista de elegibles, mientras que frente a la subsidiariedad al tener un plazo de tiempo tan corto y frente a las excepciones planteadas por la Corte, aun a pesar de existir mecanismos ordinarios estos no resultan ser eficaces para amparar mis derechos fundamentales en un tiempo razonable y antes del vencimiento de la vigencia de mi lista de elegibles, la cual me permite acceder a un cargo público por mérito.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Estimo la omisión en la designación de cargo en mi favor, en virtud factores de equivalencia, vulnera mis Derechos Fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del estado, al trabajo, al efecto útil de las listas de elegibles y a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución.

PRETENSIONES:

- (i) Solicito respetuosamente al honorable Juez Constitucional de Tutela amparar mis derechos fundamentales de **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** (art. 29 constitucional), el principio de protección constitucional de la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

- (ii) Que en concordancia con lo anterior, se ordene al **ALCALDÍA DE ENVIGADO ANTIOQUIA** realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 2019, GRADO 04** identificado con código **OPEC Nro. 77671** al sistema general de carrera de la **ALCALDÍA DE ENVIGADO** a que tengo derecho conforme la lista de elegibles, todo lo anterior conforme el deber normativo del **artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, sin más dilaciones y omisiones por fuera de derecho.**

- (iii) **ORDENAR** a la CNSC que realice el estudio técnico de la Resolución No. 10179 del 12 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-10179), a través de la cual se conformó lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 77671**, denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 4**, del Sistema General de Carrera del Municipio de Envigado, ofertado a través de la Convocatoria Publica denominada Proceso de selección territorial 2019 – ALCALDIA DE ENVIGADO y que **REMITA** dentro del término de 48 horas, la autorización para utilizar la lista de elegibles pluricitada y nombrar en forma sucesiva y en estricto orden de mérito uno de los empleos susceptibles de otorgar por mérito en virtud de las normas de equivalencia que se encuentran en vacancia definitiva, de tal manera que con mi nombre se cubra una de las vacantes definitivas disponibles en la planta de cargos del Municipio de Envigado, equivalente a la de la plaza ofertada en la convocatoria.
- (iv) Que se **ORDENE**, el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados o vulnerados, y que usted señor juez, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

ANEXOS

- 1) Copia de la cedula
- 2) Resolución No.10179 del 12 de Noviembre del 2021(2021RES-400.300.24-10179).
- 3) Solicitud radicada ante el municipio de Envigado.
- 4) Respuesta a derecho de petición dada el 17 de agosto por parte de la Alcaldía del Municipio de Envigado

NOTIFICACIONES

- A la suscrita **DIANA LIZET ARANGO ESTRADA**: por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico dianitavoley@gmail.com, diana.arangoestrada10@gmail.com y profesoredwinvelez@hotmail.com, Teléfono: 3007896257 Dirección: Carrera 70 Nro. 3 31 Medellín Ant.
- A la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ENVIGADO** (ANTIOQUIA) en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificaciones@juridica.envigado.gov.co
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

COMPETENCIA.

Es Usted señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 10 numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaria de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que NO he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente. respetuosamente.

Cordialmente,



Diana Lizet Arango Estrada

C.C. 43.185.041 de Itagüí

Contadora Publica.

Especialista en Legislación Tributaria

Maestrando en Dirección y Gestión del Talento Humano